

LEY N.º 3767

Bases para la formación de la Caja Jubilaciones y Pensiones de empleados del Banco de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir *ad-referendum* de la Honorable Legislatura a la brevedad

posible, con el directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, la formación de una caja de pensiones y jubilaciones para el personal de la institución, de acuerdo, en lo posible, con el proyecto presentado por el señor diputado Juan Carlos Vázquez en la sesión del día ocho de agosto del corriente año (1).

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.

JOAQUÍN MARTÍNEZ SOSA.
Ernesto Durquet.

CARLOS A. SÁNCHEZ.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, septiembre 21 de 1923.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.
SALVADOR M. VIALE.

Véanse leyes n.º 2.980 y 3.837.

(1)

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Bajo la denominación de Caja de Jubilaciones y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, créase una caja que atenderá, con los recursos que se establecen, al pago de jubilaciones, pensiones y subsidios a todo el personal a sueldo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que tenga derecho a gozar de ellas y de los otros beneficios que acordará la caja en la forma y condiciones que se establecen por esta misma ley y su reglamento.

Los beneficios que esta ley acuerde comprenden a todo el personal a sueldo que figure en la planilla mensual de pagos, desde el gerente hasta los ordenanzas, incluyendo también a otros servicios auxiliares que trabajen a sueldo o a jornal y permanentemente a las órdenes del banco, y a los empleados de esta misma caja.

Queda reconocida la antigüedad de cada empleado desde el primer día que empezó a prestar servicios al establecimiento.

También quedan reconocidos, a los efectos de esta ley, los años de servicios prestados por el personal de los bancos refundidos en el actual Banco

de la Provincia de Buenos Aires, anteriores a la fecha en que éste inició sus operaciones. Los empleados que con anterioridad hubiesen prestado servicios en otros bancos, podrán hacerlos valer acreditándolo con las constancias que le exija y estime válidas el directorio para ser reconocidos.

En todos los casos de servicios anteriores a cualquier banco, y por los cuales no se hubiera hecho aporte sobre los sueldos cobrados, deberán ser abonados a esta caja a razón del ocho por ciento mensual, sobre los sueldos que hubieran tenido, soportando a este fin un descuento adicional del dos por ciento mensual, sobre los sueldos actuales hasta cancelar la suma que resulte adeudar.

El monto de la jubilación se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los dos últimos años de servicios, limitándose el máximo de jubilación a la cantidad de pesos 3.000 moneda nacional curso legal, mensuales, como *máximum*.

En el cómputo total de los años de servicios, las fracciones de tiempo mayores de seis meses, se computarán como año entero.

En el cómputo de años de servicios, se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque no sean continuos.

CAPÍTULO II

Administración

La administración de la Caja estará a cargo de un directorio compuesto por un presidente y seis directores, con sus respectivos suplentes, constituyéndose en la siguiente forma:

El presidente del Banco será, de hecho, el presidente de la Caja y su suplente será el vicepresidente del Banco o quien haga las veces de tal en el directorio del Banco.

Cuatro directores del Banco serán directores de la Caja, los que serán designados por el directorio del Banco, debiendo ser dos de los señores directores nombrados por el Gobierno de la Provincia y dos de los señores directores elegidos por los accionistas, debiendo nombrarse simultáneamente los suplentes, en idéntica forma y proporción. Integrarán el directorio el gerente del Banco, o en su ausencia el subgerente del mismo y un empleado con más de quince años de antigüedad en el Banco, elegido por el personal y un suplente en las mismas condiciones.

Los cargos de presidente y directores de la Caja no son renunciables mientras actúe como director o empleado del Banco.

El cargo de director es *ad honorem*, no pudiendo recibir remuneración de ninguna especie por el puesto que desempeña.

Los miembros del directorio que no sean presidentes o gerente del Banco, durarán tres años en su puesto, pudiendo ser reelectos.

El director que dejara de pertenecer al Banco en cualquier caso, de hecho deja de pertenecer al directorio de la Caja, debiendo proveerse el puesto dentro de los treinta días de la acefalía.

La elección del director que elige el personal, se hará con voto secreto por una comisión escrutadora designada por el directorio.

Para celebrar sesión se requiere la presencia del presidente y cuatro directores, debiendo entre estos cuatro haber por lo menos uno de cada uno de los cuatro grupos representados en el directorio, es decir, uno por los accionistas, uno por el Gobierno de la Provincia, uno por la gerencia del Banco y otro por los empleados.

En caso de acefalía en el directorio de la Caja producida por renunciaciones que no permitan sesionar al directorio por faltarle representación de uno de los grupos que lo constituyen, podrá el titular y suplente de ese grupo continuar de director de esta Caja, sin serlo a su vez del Banco y sólo mientras dure la acefalía.

Las citaciones se harán por secretaría, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. El presidente concurre a la sesión con voz, pero su voto sólo será válido en caso de empate. En caso de ausencia, enfermedad, razones de servicio, de interés personal de algún director, éste podrá ser reemplazado a requerimiento de cualquier director, por el suplente respectivo.

CAPÍTULO III

Atribuciones del directorio

Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Reunirse por lo menos una vez al mes para despachar los asuntos.
- b) Designar de su seno al que debe ejercer anualmente las funciones de secretario del directorio, nombrando también un subsecretario para los casos de ausencia del titular.
- c) Nombrar las comisiones auxiliares que crea indispensables.
- d) Verificar todo lo que concierne a los fondos pertenecientes a la Caja.
- e) Hacer llevar la contabilidad en la forma que lo juzgue conveniente y sufragar los gastos de la Caja.
- f) Dar colocación a los fondos en concordancia con las prescripciones del estatuto.
- g) Enterarse de la correspondencia que se escribe y recibe.
- h) Acordar los préstamos y todos los beneficios estatuidos en los casos y condiciones establecidos.
- i) Disponer el examen médico del personal incapacitado para el trabajo que tenga opción a algún beneficio, cuando esta diligencia sea necesaria en cualquier momento que lo resuelva.

Las resoluciones del directorio se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

Todas las resoluciones serán asentadas en un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

De las decisiones del directorio podrán los interesados apelar al directorio del Banco, cuando se crean lesionados en sus intereses, cuyo fallo será

definitivo, siempre que sea resuelto por las dos terceras partes de sus miembros.

Los títulos, valores y fondos pertenecientes a la Caja serán depositados a su orden en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y podrán ser extraídos con la firma conjunta del presidente y secretario del directorio, o de los miembros especialmente autorizados para dicho fin: en cada caso debe intervenir con su firma el gerente o subgerente del Banco.

Los pedidos de préstamo, con carácter urgente, encuadrado dentro de las disposiciones reglamentarias, serán despachados por el jefe de la Caja, con la conformidad del presidente y del gerente del Banco.

Informar al directorio del Banco sobre el estado de la institución en cualquier momento que aquél lo requiera, sin perjuicio de hacerlo anualmente, inclusive a los empleados y jubilados.

Aceptar donaciones, entablar y contestar demandas y conferir poderes generales o especiales.

Obtener toda clase de préstamos directos o con garantía hipotecaria o caución de títulos.

Confecionar el reglamento de la Caja.

Los casos no previstos por este estatuto, serán solucionados a juicio del directorio.

CAPÍTULO IV

Recursos

Los servicios de esta Caja serán atendidos con los siguientes recursos:

1.º Con el capital y sus rentas ya acumuladas desde el 1.º de enero de 1908 y que existe actualmente en la caja de acumulaciones, subsidios y pensiones, que funciona en el establecimiento, la que se vuelca en esta nueva caja con todo su activo, pasivo y compromisos contraídos, sin modificación.

2.º Con el ocho por ciento que abonará el Banco sobre los sueldos que perciba el personal todos los meses.

3.º Con el ocho por ciento que se descontará sobre los sueldos del personal todos los meses.

4.º Con el diez por ciento que se descontará del sobresueldo que perciba el personal a fin de año, y sobre cualquiera otra retribución extraordinaria que pudiera percibir.

5.º Con el cincuenta por ciento sobre todo aumento del personal por el primer mes.

6.º Con el veinte por ciento del sueldo del personal por el primer mes, cuando ingrese o reingrese al Banco.

7.º Con el dos por ciento como máximo que deben aportar los empleados que acrediten años anteriores de servicio a los bancos refundidos en el actual o en otros bancos y a los empleados actuales que no hayan contribuido por el tiempo anterior al primero de enero de 1908, en que se fundó la caja de acumulación, subsidios y pensiones, que funciona hasta la fecha en el mismo Banco.

8.º Con el importe de los sueldos que el personal deje de percibir con motivo de suspensiones disciplinarias.

9.º Con el importe de los sueldos que deje de percibir el personal con motivo de licencias sin goce de sueldo, cuando el puesto no sea provisto, y cuyo importe abonará el Banco a la Caja.

10. Con la renta que produzca su capital.

11. Con las utilidades que produzcan las operaciones permitidas en esta ley.

12. Con las donaciones que se hicieran a la Caja.

13. Con los intereses correspondientes a los servicios de los títulos que hubiesen recibido los empleados que hubieren cancelado sus derechos de una anterior jubilación provincial.

Todo déficit que resultare será cubierto por el Gobierno de la Provincia, imputándolo a rentas generales.

CAPÍTULO V

Inversión del capital

El capital de la Caja será invertido en la siguiente forma:

Treinta por ciento en acciones o certificados del propio Banco, siempre que fuera posible adquirirlos a precios convenientes.

Treinta por ciento en bonos hipotecarios del Banco y otros títulos de renta de la Provincia de Buenos Aires, adquiriendo estos títulos por su valor corriente en plaza, y siempre que no sea arriba de su valor nominal.

Cuarenta por ciento en préstamos al personal para la adquisición de su vivienda, con garantía hipotecaria.

Treinta por ciento colocados en el Banco en la forma más conveniente para la caja, y en préstamos en efectivo al personal y jubilados.

Cuando las inversiones del capital no puedan hacerse dentro de la forma establecida, el directorio podrá modificar temporariamente esos porcentajes, dejando constancia en actas, de las circunstancias que motivaron la modificación, no pudiéndose en ningún caso y bajo ningún pretexto, emplearse los fondos de esta Caja en otras formas que las que quedan establecidas en esta ley.

CAPÍTULO VI

Beneficios que acuerda esta Caja

Esta acuerda los siguientes beneficios al personal del Banco:

1. Jubilación ordinaria.
2. Jubilación extraordinaria.
3. Subsidio al personal incapacitado para el trabajo.
4. Subsidio a las familias del personal fallecido, bien sea en servicio activo del Banco o jubilado del mismo.
5. Pensiones a las familias de los jubilados que fallezcan.
6. Préstamos al personal, directo, con garantía hipotecaria.
7. Préstamos en efectivos a los jubilados.

CAPÍTULO VII

Jubilaciones

Las jubilaciones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las jubilaciones ordinarias se acordarán a los empleados que acrediten haber prestado treinta años o más de servicios efectivos, y gozarán del 92 por ciento del promedio de sus sueldos disfrutados durante los dos últimos años.

También podrán obtenerse jubilaciones extraordinarias, que habiendo prestado menos de treinta años de servicios pero más de veinte, con el sesenta por ciento del promedio de sus sueldos durante los dos últimos años, mejorándose este porcentaje en un tres por ciento por cada año que pase de los veinte.

Obtendrán jubilaciones extraordinarias:

Los que teniendo menos de veinte años de servicio pero más de diez y justifiquen hallarse física o intelectualmente imposibilitados para poder continuar en sus puestos, con 50 por ciento del promedio de sus sueldos durante los dos últimos años de servicio, no pudiendo ser menor de pesos 120 moneda nacional, mensuales.

Los empleados que cualquiera que sean los años de servicio prestados, resulten inutilizados física o intelectualmente en un accidente o siniestro ocurrido en el desempeño de sus puestos, imputable a causas fortuitas, con el 50 por ciento del sueldo contemporáneo a la fecha del accidente o siniestro.

Cuando el empleado hubiese sido jubilado por razón de imposibilidad, no podrá nunca ser reincorporado al Banco.

Acuérdase, igualmente, al actual personal del Banco Hipotecario de la Provincia, en liquidación, el derecho de acogerse a la jubilación a que se refiere la ley de 23 de enero de 1911, en la forma y bajo las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 31 de octubre de 1908, computándose al efecto los años de servicios prestados fuera del presupuesto o por leyes especiales.

CAPÍTULO VIII

Retiros

El personal que, por su voluntad se retirase del Banco antes de diez años de servicios efectivos, tendrán derecho a retirar la suma que hubiesen aportado a la Caja, sin intereses.

Los que tengan más de diez años de servicio y menos de veinte, tendrán derecho a retirar el importe íntegro que han aportado a la Caja, más los intereses simples calculados al 4 por ciento anual.

CAPÍTULO IX

Pensiones

La Caja acordará pensiones a las familias de los jubilados fallecidos en la forma y proporción con que se establece en esta ley:

- 1.º A la viuda.
- 2.º A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 3.º A los hijos solamente.
- 4.º A la viuda en concurrencia con los padres del causante, sin que éstos estuviesen exclusivamente a cargo de aquél.
- 5.º A los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.
- 6.º A las hermanas solteras o viudas del causante, siempre que éstas estuviesen exclusivamente a su cargo.

El importe de la pensión será de las tres cuartas partes del valor de la jubilación que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

La proporción que corresponda distribuir entre los beneficiarios de la pensión, lo establecerá en todos los casos el directorio, tratando de ajustar esa proporción a lo que establecen las leyes comunes respecto al derecho a las herencias.

Siempre que sean varias las personas que disfruten la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho a percibirla, la parte que le corresponda mejorará, a prorrata, las pensiones de los restantes.

El derecho de pensión se extingue:

Para la viuda o padre del causante, cuando contrajeran nuevas nupcias.

Para los hijos varones, cuando cumplan dieciocho años de edad o contraigan matrimonio.

Para las hijas solteras o hermanas solteras o viudas, que tuvieran a sus cargos, desde que contraigan matrimonio.

En general: Por vida deshonesta o por haber sido condenado a pena de presidio o penitenciaria.

Para gozar de pensión la viuda que hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legítimos o de que la muerte haya sido por accidente en un acto de servicio, bastando en este caso que el matrimonio fuese celebrado antes del accidente allí expresado.

No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona.

Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

Todo pensionado que ingrese al Banco dejará *ipso facto* de serlo, y recuperará sus derechos cuando egrese del mismo.

CAPÍTULO X

Subsidios

La Caja acordará subsidios a los empleados enfermos, a los incapacitados y a las familias de los empleados fallecidos.

La Caja abonará mensualmente a los empleados enfermos, cuya ausencia ha durado más de tres meses y no perciba sueldo del Banco, el importe

del sueldo que tenía al empezar su enfermedad, por un término de doce meses. Si después de este lapso de tiempo la enfermedad perdurase, será considerado incapacitado para continuar su servicio, y deberá definir su situación dentro de los beneficios que esta ley acuerda, o recibiendo, según el caso, como subsidio final, el importe de un mes de sueldo multiplicado por el número de años de servicio, quedando cancelada su antigüedad para todos los beneficios de esta Caja, en caso de reingreso al Banco.

En caso de fallecimiento del incapacitado, los deudos tendrán como único derecho el de percibir el saldo disponible correspondiente a la parte del subsidio no liquidado al causante.

El subsidio a los deudos del personal que fallezca hallándose al servicio del Banco, con menos de veinte años de servicio, será igual al equivalente de un mes del último sueldo multiplicado por los años de servicio.

Juan Carlos Vázquez.

FUNDAMENTOS

El proyecto que presento a la consideración de la Honorable Cámara, tiende a contribuir a la solución de una situación demasiado conocida para que haga necesario que me extienda en mayores consideraciones. Los empleados del Banco de la Provincia que, de acuerdo con la naturaleza de la institución, no son ni dejan de ser, totalmente, empleados del Estado, sienten la necesidad de que los poderes públicos resuelvan la situación en que se encuentran. La tendencia de estos últimos años, marcada especialmente en el orden nacional, y concurriendo a retribuir el trabajo de toda una vida, ha sido la de ocuparse de los empleados de todo orden, y es así cómo hemos visto aparecer las leyes de jubilación de empleados de empresas particulares que hasta ahora no gozaban de semejantes beneficios.

La Provincia ha adherido a algunas de estas medidas y esto hace que yo considere mayormente viable el proyecto de jubilación de los empleados del Banco de la Provincia, máxime si se piensa que estos servidores de la gran institución de crédito del Estado, son, solamente a medias, empleados de una empresa particular, perteneciendo también al núcleo de los que trabajan por el engrandecimiento de Buenos Aires. Por otra parte, es un hecho conocido la existencia de una caja privada de estos empleados, que cuenta actualmente con un respetable fondo, que, como es natural, no sería extraño al aporte con que se inaugurase la que estableciera esta ley, y esta circunstancia es una nueva razón en apoyo de la idea.

Además, la Honorable Cámara que en alguna oportunidad ha discutido este asunto, tiene designada una comisión especial para su mejor y más amplio estudio, y esta comisión que conozco bien informada al respecto, se encontrará habilitada para un despacho que no se hará esperar, como lo deseo.

La Plata, agosto 8 de 1923.